



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 2 MAY 2002	
SEC: D	1840 (ORA) 553

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

LEY DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION

Art. 1°

Toda persona física y/o jurídica tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de los Entes dependientes de la Administración Pública Nacional, siempre que lo efectúe por escrito e identificándose debidamente, sin ninguna otra formalidad.

No podrá exigirse declaración alguna acerca del propósito de la requisitoria, entregándose al solicitante, una constancia del pedido efectuado.

El ejercicio de este derecho podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución fundada.

Art. 2°

El derecho de acceso será ejercido de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias.

No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 3°

Se podrá solicitar información a Ministerios, Secretarías de Estado, órganos pertenecientes a la Administración Central, órganos Descentralizados, Entes Autárquicos, empresas y sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Organizaciones empresariales, en las que el Estado Nacional tenga participación en su capital o en la toma de decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Poder Judicial (en estos dos últimos casos, solo en lo que atañe a su actividad administrativa) o de cualquier otro organismo estatal nacional.

Art. 4°

La información a ser provista será toda aquella contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales, o de cualquier otro tipo de tecnología, que haya sido creada o a crearse, y que se encuentre en posesión del organismo al que se le solicitara.

A los efectos de esta Ley, será considerada como información, todo tipo de documentación que haya servido de base para decidir un acto administrativo; también se considerará como documentación susceptible de ser solicitada, las actas de reuniones realizadas para adoptar, la decisión administrativa consultada, con excepción de las actas de deliberaciones secretas celebradas por cualquiera de las Cámaras del H. Congreso Nacional. El organismo requerido no estará obligado a crear o producir información que no exista ya, al momento de recibir la solicitud de informes.

Art 5°

Bajo ningún concepto se suministrará información relativa a los siguientes temas:

- a) La constituida por Bases de datos de domicilios, teléfonos, e-mails, etc.**
- b) Las declaraciones juradas patrimoniales establecidas por el Código de Ética Pública.**
- c) La relativa a terceros, acerca de los cuales el órgano respectivo de Gobierno, hubiere obtenido con carácter confidencial, y aquella que estuviere protegida por el secreto bancario.**



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) La información que de ser conocida, pudiere llevar a determinar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, al igual que aquella que resulte protegida por el secreto profesional de todas las disciplinas que tienen reglada su existencia.
- e) Aquella que verse sobre materias que hubiesen sido exceptuadas específicamente por leyes existentes al momento de recibida la solicitud.
- f) La que afectare al derecho a la intimidad de las personas, o pusiere en riesgo su vida o su seguridad.
- g) La relativa a la actividad administrativa atinente a la política monetaria.
- h) La información vinculada con la defensa, la seguridad y la política exterior, que hubiera sido calificada como “reservada” por ley del H. Congreso de la Nación Arg. o decreto del P.E.N.
- i) Información clasificada como secreta en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya revelación pueda coadyuvar a actividades ilícitas.
- j) Información cuya publicidad pusiere en riesgo la salud, la seguridad pública, la seguridad nacional o el medio ambiente.

Art. 6º

Si se tratara de un documento cuyo contenido estuviere parcialmente conectado con las limitaciones establecidas en cualquiera de los items mencionados en el Art. 5º, será obligatorio suministrar el resto de la información solicitada.

Art. 7º

Las normas que tengan el carácter establecido en el inciso h) del Art. 5º, sólo podrán serlo por un tiempo predeterminado, cuando un grave estado de necesidad así lo requiera, debiendo fundamentarse debidamente el establecimiento del carácter de “información reservada”, y en ningún caso podrá afectar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 8º

Al clasificarse la información como “reservada”, se podrá establecer una fecha o condición, cumplidos los cuales, dicha información perderá el carácter de “reservada”; y de no poderse determinar las condiciones antes citadas, la información será de acceso público después de transcurridos diez años a partir de la fecha en que fuera clasificada.

Podrá reclasificarse como “reservada” una información específica, si al cabo del plazo fijado subsistieren los motivos exigidos al procederse a su clasificación. Los plazos para reclasificar períodos sucesivos de reserva, no podrán exceder, cada uno de ellos el plazo de diez años, ni tampoco podrá reclasificarse información que ya hubiere sido abierta al acceso público.

No podrá mantenerse con la clasificación “reservada”, ninguna información por un plazo total mayor a los cuarenta años, contados de su clasificación original.

Art.9º

La información solicitada, será suministrada en forma gratuita, en tanto no se solicite la reproducción de la misma. Los costos de reproducción serán abonados en forma previa por el solicitante.

Art. 10”

Toda solicitud de información que se efectúe bajo los términos de esta ley, deberá ser cumplimentada en un plazo no mayor de quince días hábiles. y de mediar causas que imposibiliten reunir en ese plazo los elementos requeridos, y con carácter excepcional, el plazo podrá extenderse por un término similar; dicha circunstancia deberá ser comunicada al solicitante en forma fundada.

En caso de denegarse una solicitud de información, dicha denegatoria, deberá ser efectuada por escrito, y fundamentada por un funcionario que posea una jerarquía superior, la que será determinada en la reglamentación pertinente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 11°

De no expedirse la Autoridad responsable del cumplimiento de esta Ley, en el sentido establecido, y dentro de los plazos determinados por la misma; o de no permitir el debido acceso a las fuentes de información, se entenderá que media una denegatoria tácita, de la cual será responsable el funcionario causante, al igual que lo será quien desempeñe en ese momento la mas alta autoridad de la repartición poseedora de la información o documentación solicitada.

Art. 12°

Invítase a las provincias y municipios, a fijar mecanismos similares a los establecidos en la presente Ley, con el objeto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 13°

El Poder Ejecutivo Nacional deberá proceder a la reglamentación de esta Ley, dentro de los 120 días corridos a partir de su sanción, además de dictar las normas pertinentes, estableciendo las condiciones de funcionamiento del sistema.

Art. 14°

De forma.

Fernanda Ferrero
Diputada de la Nación